



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 117 -2015/MTPE/2/14

Lima, 15 JUL. 2015

VISTOS:

El Oficio N° 445-2015-GORE-ICA/GRDS-DRTPE ingresado con número de registro 66769-2015, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica remite a esta Dirección General el expediente N° 001-2015-DPSC/ICA-RS.; en mérito al recurso de revisión presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ICA – SITRAPOJ ICA** (en adelante, EL SITRAPOJ ICA) contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GORE-ICA-DRTPE, que declaró Fundado el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL – BASE ICA** (en adelante, EL SITRAJICA) y, en consecuencia, Nula la Constancia de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (en adelante, el ROSSP) de fecha 18 de marzo de 2015, por la que se dispuso la inscripción de EL SITRAPOJ ICA en el referido registro.

CONSIDERANDO:

1. Del recurso de revisión

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo cual se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° de dicho cuerpo normativo, a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

En ese sentido, el recurso de revisión es aquel que de manera excepcional se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional. En el caso materia de autos, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, corresponde a la Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.³

2. Antecedentes

Mediante escrito presentado con fecha 16 de enero de 2015, EL SITRAPOJ ICA solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Ica su inscripción en el ROSSP.

Con fecha 03 de febrero de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emitió un proveído s/n mediante el cual requirió a EL SITRAPOJ ICA para que, dentro del tercer día de notificado, cumpla con presentar lo siguiente: (i) Domicilio de la referida organización sindical; y (ii) Adjuntar el padrón o nómina de afiliados con expresa indicación de sus nombres y apellidos, profesión, oficio o especialidad, número de DNI, fecha de ingreso, y su pertenencia al régimen laboral de la actividad privada o al régimen laboral público. Dicho requerimiento fue atendido por EL SITRAPOJ ICA mediante escrito presentado con fecha 16 de febrero de 2015 y, en consecuencia, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emitió la Constancia de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales - ROS N° 001-2015-GORE-ICA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de febrero de 2015, dando por inscrito a EL SITRAPOJ ICA.

Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 02 de marzo de 2015, EL SITRAPOJ ICA solicitó la corrección de la inscripción antes señalada, indicando que la misma debió realizarse en el ROSSP al tratarse de una organización sindical perteneciente a una entidad con servidores públicos; lo cual fue atendido mediante la Constancia de Inscripción en el ROSSP N° 001-2015-GORE-ICA/DRTPE-DPSC, de fecha 18 de marzo de 2015.

No obstante, con fecha 17 de abril de 2015, EL SITRAJICA interpuso un recurso de apelación contra la inscripción de EL SITRAPOJ ICA, solicitando que se declare la nulidad de la Constancia de Inscripción en el ROSSP N° 001-2015-GORE-ICA/DRTPE-DPSC, de fecha 18 de marzo de 2015.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Con fecha 07 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emitió la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GORE-ICA-DRTPE, declarando Fundado el recurso de apelación presentado por EL SITRAJICA y Nula la Constancia de Inscripción en el ROSSP N° 001-2015-GORE-ICA/DRTPE-DPSC de fecha 18 de marzo de 2015; al haberse inobservado los artículos 12° y 16° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el literal a) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 011-92-TR y los numerales 1) y 2) del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, así como el numeral 2.3 de la Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVM/DNRT y, en consecuencia, haberse incurrido en la causal señalada en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG. Asimismo, se dispuso la remisión de los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, a fin de poder reponer el procedimiento con arreglo a Ley.

En atención a ello, EL SITRAPOJ ICA interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GORE-ICA-DRTPE, solicitando que se declare la nulidad de dicha resolución.

3. Análisis del caso concreto

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos por EL SITRAPOJ ICA en el recurso de revisión interpuesto, corresponde precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro"*.

Al respecto, debe señalarse que la resolución materia de impugnación no dispone la denegación del registro sindical, siendo que mediante dicho acto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica tan solo ha declarado la nulidad del acto por el que se tuvo por inscrito a EL SITRAPOJ ICA en el ROSSP al haberse incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG; habiéndose dispuesto la remisión de los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, a fin de poder reponer el procedimiento con arreglo a Ley. En tal sentido, se concluye que el recurso interpuesto no cumple el requisito de procedencia previsto por la normatividad vigente.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ICA – SITRAPOJ ICA** contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GORE-ICA-DRTPE.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo